



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Daños causados en un tejado por la presencia de gatos callejeros

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1131/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la actuación municipal ante los daños sufridos por la presencia de una colonia felina en un inmueble de ese municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los daños generados por la presencia de gatos callejeros en el tejado de una cochera sita en la C/ XXX, de esa localidad. En efecto, según afirma el reclamante, desde el año 2019 la propietaria de dicha edificación, Dña. XXX, ha solicitado sin éxito la intervención de la Administración municipal para solucionar este problema. Finalmente, con fecha XXX de septiembre de 2021, presentó un escrito dirigido a dicha Corporación (Reg. entrada XXX), en el que presentaba una reclamación por los perjuicios sufridos en la que solicitaba que se hiciese cargo de la reparación de dichos desperfectos.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos informó que, como consecuencia de dicha petición, se acordó, mediante Resolución de Alcaldía nº XXX, de XXX de octubre de 2021, la incoación de un expediente administrativo (Expte. nº XXX/2021) con objeto de reconocer, si procede, el derecho a la indemnización solicitada, solicitando a tal fin informe a los Servicios Municipales. Esta decisión fue notificada a la reclamante, a la



aseguradora de la responsabilidad de este Ayuntamiento, a través del Corredor de Seguros “XXX, S.A.”

Sin embargo, al no recibir ninguna comunicación ulterior, la Sra. XXX presentó un nuevo escrito el XXX de agosto de 2022 (Reg. entrada 2022-XXX), en el que volvía a solicitar una reparación urgente de dichos daños.

Finalmente, como consecuencia de una comprobación “in situ” realizada el día XXX de febrero de 2023 por agentes de la Policía municipal en servicio, se constató que en el inmueble sito en la C/ XXX, se encontraba *“el tejado en mal estado, con tejas levantadas y movidas de su lugar original, pudiendo caer en la vía pública, con el riesgo de originar un accidente a alguna persona o vehículo”*. En definitiva, *“se observa que el tejado esta hundido y en los últimos días ha cedido más, por lo que el peligro de derribo es mayor* (el subrayado es nuestro). Esta intervención determinó que se incoase por la Alcaldía un expediente de declaración de ruina (Expte. nº XXX/2023), realizándose una inspección ocular el XXX de abril por el arquitecto técnico municipal *“en compañía de la titular del inmueble y sin acceder al mismo, dado el mal estado de algunos elementos de la cubierta”*, observándose lo siguiente:

“La edificación objeto de informe, es una edificación antigua con el uso de almacén o estacionamiento, que en la actualidad se encuentra aparentemente sin uso y en estado de abandono. Según catastro es del año 1860.

Consta aparentemente solo de planta baja, con una superficie catastral de 69 m².

Por lo que se puede observar la fachada está ejecutada con muros de ladrillo macizo, y con revestimientos en algunas zonas de mortero.

El alero de la cubierta está ejecutado con canes de madera y tablas de madera, y rematado con la cobertura de teja cerámica recibida con mortero o barro.

Dicho alero se encuentra en malas condiciones, con el entablado muy deteriorado y tejas sin recibir correctamente, con el mortero o barro de recibido de las tejas en mal estado, lo que puede provocar la caída de estos elementos a la vía pública, con el consiguiente riesgo para las personas (el subrayado es nuestro).

Algunas zonas del revestimiento de mortero de la fachada se encuentran fisuradas y sueltas, pudiendo producirse la caída a la vía pública.

La cubierta está ejecutada a base de vigas y entablado de madera, y rematada con la cobertura de teja cerámica recibida con mortero o barro. En general se encuentra en mal estado, habiéndose producido ya la caída de una buena parte del entablado y



cobertura, observándose que el entablado en general está muy deteriorado, afectado por humedades y posible carcoma (el subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, se podría producir la caída de los elementos que se encuentran en mal estado o de la cubierta en general, a la vía pública, con el consiguiente riesgo para personas y vehículos que transiten por la calle”.

En consecuencia, en dicho informe se concluía que, “*con el fin de evitar posibles riesgos inminentes, se proponen las siguientes actuaciones urgentes:*

- *Como medidas de seguridad provisionales se debería vallar o acordonar, convenientemente señalizada, la zona de la vía pública próxima a la fachada exterior, con el fin de evitar daños a viandantes por posibles desprendimientos* (el subrayado es nuestro).

- *Se procederá al picado de los revestimientos o elementos exteriores de la fachada, que se encuentren sueltos, eliminando todos los elementos que amenacen caer.*

- *Se procederá a ejecutar un nuevo revestimiento a base de mortero blanco, previa colocación de malla, en las zonas de revestimiento de la fachada que se encuentren sueltas y sea necesaria su eliminación.*

- *Se revisará el estado de los entramados de madera de la cubierta (vigas, pilares y cargaderos), reparándolos convenientemente.*

- *Se desmontarán la teja y las tablas de la cubierta y del alero existente que se encuentren en mal estado, y serán sustituidas por un nuevo entablado* (el subrayado es nuestro).

- *Se procederá a la ejecución de una capa de compresión sobre el entablado ya sustituido, y se colocarán las tejas recuperadas o nuevas, recibidas correctamente de manera que no exista riesgo de caída.*

- *Se deberá revisar y retejar la totalidad de la cubierta, con el fin de evitar posibles goteras que aumenten el deterioro del inmueble* (el subrayado es nuestro).

- *Se deberá proceder a la retirada y limpieza de los escombros y elementos que se generen con las actuaciones a realizar con el fin de mantener la zona en buenas condiciones de seguridad, y reponer los daños ocasionados según su estado original”.*

En consecuencia, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2023-XXX, de XXX de mayo, se acordó otorgar un trámite de audiencia previa a la orden de ejecución a la Sra. XXX, como propietaria, para que alegase lo conveniente ante la necesidad de ejecutar



estas obras urgentes valoradas en XXX €, debiendo acometer como medida cautelar el vallado de la vía pública.

Ante ese requerimiento, se formularon alegaciones por la propietaria afectada (Reg. entrada XXX), en las que solicitaba la instalación de una cobertura metálica que sustituyera las tejas y las maderas dañadas, considerando excesivo el coste de la obra propuesta. Además, se insistía en que la causa principal de esos desperfectos se encontraba en la presencia de gatos callejeros en el tejado de ese inmueble, sin que desde el Ayuntamiento se hubiese adoptado medida alguna para solventar este problema. Esta opción fue aceptada mediante Decreto de Urbanismo nº 2023-XXX, de XXX de junio, en el que se ordenó su ejecución siempre y cuando esta cobertura fuese de imitación a teja cerámica, otorgándole el plazo de un mes para proceder a su ejecución.

Sin embargo, con fecha XXX de agosto (Reg. entrada 2023-XXX), se interpuso un recurso de reposición por la Sra. XXX al considerar que se trata de una obra que debería ser abonada por el Ayuntamiento al haber tolerado la presencia de los gatos callejeros en dicho inmueble, a pesar de las reiteradas advertencias de su propietaria.

Finalmente, con fecha XXX de septiembre, se levanta acta por agentes de la Policía municipal en la que se constata que a las XXX horas se desploma parte del tejado de este inmueble, verificándose que *“no hay nadie en su interior. Posteriormente se señala con dos vallas y cinta por observar peligro de caída de tejas a la vía pública”*. Estos hechos son notificados a la propietaria de dicho edificio, y se emite informe técnico el 19 de septiembre en el que se acredita que su propietaria no se ha atendido adecuadamente la conservación de la edificación. Además se resalta en dicho informe por el arquitecto municipal que *“a la vista del expediente y de la documentación que consta en el mismo, e independientemente de responsabilizar a una colonia de gatos, se desprende que la cubierta arrastra en el tiempo una degradación paulatina por la falta de conservación y mantenimiento del propietario del inmueble (el subrayado es nuestro). Este mantenimiento que se resuelve con la realización de obras normalmente de escasa entidad y encaminadas a la reparación puntual, hubiera evitado el proceso degenerativo de esta parte del edificio, que obliga, ahora, a la sustitución de la cubierta para la consolidación de la edificación”*.

Por ello, al concurrir un supuesto de incumplimiento de los deberes urbanísticos, se acuerda mediante Decreto de Urbanismo nº 2023-XXX, de XXX de septiembre, dictar orden de ejecución por la que se exige a la propietaria del inmueble sito en la C/ XXX, adoptar las siguientes actuaciones *“al objeto de mantener el inmueble en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad:*

- *PROCEDER al picado de los revestimientos o elementos exteriores de la fachada, que se encuentren sueltos, eliminando todos los elementos que amenacen caer.*



- *PROCEDER a ejecutar un nuevo revestimiento a base de mortero blanco, previa colocación de malla, en las zonas de revestimiento de la fachada que se encuentren sueltas y sea necesaria su eliminación.*

- *REVISAR el estado de los entramados de madera de la cubierta (vigas, pilares y cargaderos), reparándolos convenientemente.*

- *DESMONTAR la teja y las tablas de la cubierta y del alero existente que se encuentren en mal estado, y serán sustituidas por un nuevo entablado.*

- *PROCEDER a la colocación de una chapa tipo sándwich como cobertura de la edificación, imitación a teja cerámica tanto en la forma como en el color*

- *PROCEDER a revisar y retejar la totalidad de la cubierta, con el fin de evitar posibles goteras que aumenten el deterioro del inmueble.*

- *PROCEDER a la retirada y limpieza de los restos y escombros existentes o que se generen con las actuaciones a realizar con el fin de mantener el inmueble en buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato. Todos los restos que se generen se gestionarán adecuadamente según normativa vigente.*

- *REPONER los daños que se pudieran ocasionar en la vía pública y en construcciones colindantes”.*

Mientras tanto, con fecha XXX de septiembre, se personan agentes de la Policía municipal a instancias de la Sra. XXX al haberle notificado algunas vecinas que había un gato atrapado en el interior de esa cochera. Al entrar en su interior, “*se observa que la hoja izquierda de la trasera esta forzada y en su interior hay presencia de comida de animal. También se observa que parte del tejado esta caído dejando al descubierto dicho local*”. No obstante lo cual, “*se comprueba que en el interior no hay ningún gato atrapado siendo esto imposible por la existencia de dos vigas de madera una a cada lado por donde el animal habría podido salir y entrar al local sin ninguna dificultad. Posiblemente la presencia del gato viniera provocada por la acumulación de comida depositada en el interior* (el subrayado es nuestro). También se observa en el tejado colindante, varios gatos tumbados y ante nuestra presencia empiezan a andar por ambos tejados”. El informe policial concluye manifestando que “*D^a XXX quiere expresar su queja por los problemas que tiene desde que compró dicho local, así como los problemas que tuvo el anterior propietario por la colonia de gatos presentes en dicha calle y que son alimentados por la vecina de enfrente y por otras personas* (el subrayado es nuestro)”.



POSIBLES VIGAS POR DONDE PUEDEN ENTRAN Y SALIR LOS GATOS SIN DIFICULTAD



RESTOS DE COMIDA DE ANIMAL Y PARTE DE LA PUERTA QUE SE ENCUENTRA POSIBLEMENTE FORZADA PARA INTRODUCIR LA COMIDA.

Finalmente, en respuesta a esa orden de ejecución (Reg. entrada 2023-XXX), la Sra. XXX solicita una prórroga para ejecutar estas medidas que además tienen un coste muy superior –aproximadamente XXX €- al valorado por esa Corporación. Sin embargo, mediante Decreto de Urbanismo nº 2023-XXX, de XXX de noviembre, se deniega la prórroga solicitada instando a la propietaria a cumplir la orden de ejecución adoptada. Al



recibir la notificación de esa decisión, la Sra. XXX le comunicó el XXX de diciembre (Reg. entrada 2023-XXX) que ya ha iniciado los trámites para cumplir el contenido de los requerimientos remitidos desde esa Corporación.

Por último, el autor de la queja nos comunicó que, a mediados del año 2024, se finalizó la obra de reparación del inmueble ubicado en la C/ XXX, cumpliendo así la Sra. XXX el contenido de la orden de ejecución acordada por Decreto de Urbanismo nº 2023-XXX, de XXX de septiembre, lo cual conllevó la finalización del expediente de declaración de ruina (Expte. nº XXX/2023). Sin embargo, el reclamante insiste en que la propietaria de dicho inmueble no ha tenido más noticias del expediente de responsabilidad patrimonial incoado en su día (Expte. nº XXX/2021), ni ha recibido tampoco cantidad económica alguna por las obras acometidas y que han supuesto a la Sra. XXX un coste aproximado de XXX €.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para iniciar el análisis de la presente queja, es preciso diferenciar las dos cuestiones que han supuesto la tramitación de sendos expedientes administrativos por parte del Ayuntamiento de XXX como consecuencia del deterioro del inmueble sito en la C/ XXX, de esa localidad: la presencia de gatos callejeros en su tejado que determino la incoación de un expediente de responsabilidad patrimonial (Expte. nº XXX/2021), y la urbanística derivada del expediente de declaración de ruina (Expte. nº XXX/2023).

En relación con la cuestión urbanística, debemos comenzar señalando que, con carácter general, los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el deber urbanístico de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad, ejecutando los trabajos y obras necesarias para mantener en todo momento dichas condiciones o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado, todo ello en virtud del artículo 8.1 b) 1º de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y del artículo 19.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en dichas normas, el Ayuntamiento de XXX no sería responsable del deficiente estado de conservación de los inmuebles objeto de queja, ni del incumplimiento de la obligación que atañe a los propietarios particulares de mantener los mismos en las condiciones citadas. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de junio de 2011 afirma que dicho deber *“atañe a los propietarios y no exige requerimiento previo del Ayuntamiento, sino que su exigencia viene impuesta directa y personalmente a los propietarios de bienes inmuebles, sin tener que esperar a que el Ayuntamiento recuerde tal deber, y sin tener que*



esperar a que el propietario del inmueble colindante denuncie o se queje por los perjuicios que resultan de dicha falta de conservación”.

No obstante, corresponde a dicha Corporación ejercer las funciones de vigilancia y control para evitar situaciones potencialmente de riesgo para los vecinos del municipio o visitantes, debiendo realizar las actuaciones precisas para garantizar la seguridad y el uso del espacio público que circunda al inmueble en cuestión, tal como se ha pronunciado la Jurisprudencia en numerosas ocasiones, pudiendo citar como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1999 en la que se afirma lo siguiente: *“Se contraponen, así, dos distintos deberes, el de vigilancia y prevención, a cargo de los Ayuntamientos, y el de conservación de los edificios, de cuenta de sus propietarios”.*

En el caso objeto de la presente queja, esta Procuraduría considera adecuada la intervención municipal para evitar posibles riesgos para la seguridad de los viandantes, ya que se tramitó una orden de ejecución –cumplida posteriormente por la requerida, conforme a lo previsto en el artículo 106.1 a) de la Ley autonómica de Urbanismo: *“El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:*

a) Las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el artículo 8”.

Sobre la presencia de los gatos callejeros en el tejado del inmueble, es preciso partir del examen de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, de Castilla y León. En efecto, el artículo segundo de esa norma prevé que *“a los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten (el subrayado es nuestro)...”.* Sobre ello, dicha Ley establece varias medidas para garantizar la protección de estos animales, tanto los que tengan dueño, como los extraviados, vagabundos y abandonados, conforme a la definición recogida en el artículo 2 d) de esa norma: *“Animales abandonados: aquellos animales de compañía que pudiendo estar o no identificado su origen o propietario, circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley”.*

A estos efectos, el artículo 17.1 de la Ley 5/1997 establece que *“sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea*



recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado". En idéntico sentido, el punto cuarto de este precepto también determina un nuevo mandato, al prever que "la Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados" (el subrayado es nuestro)".

Por lo tanto, la Ley autonómica de protección de animales de compañía fija una serie de obligaciones a las administraciones en relación con los animales de compañía abandonados, y que deben ser cumplidas por éstas. Sin embargo, el artículo 18 de esa norma es ambiguo a la hora de determinar las competencias administrativas, al establecer que "será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados" (el subrayado es nuestro). *A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin*".

En este caso, del examen de la documentación obrante en esta Institución se deduce que, tras la reclamación presentada por la Sra. XXX ni se adoptó ninguna medida preventiva por parte del Ayuntamiento de XXX para la gestión de esos gatos callejeros, ni tampoco se solicitó la colaboración de la Diputación de Valladolid, la cual en esas fechas prestaba un servicio de control y protección de colonias felinas a aquellos municipios de menos de 20.000 habitantes que lo demandasen, al tener implementado un Programa de Captura, Esterilización y Suelta (CES) que realizaba una sociedad protectora.

En relación con esta solicitud, la única decisión que se adoptó por dicha Entidad local fue incoar un expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial en la que consta como únicos trámites efectuados las peticiones de informes a los Servicios municipales y a la correduría de seguros, sin que se hubiera adoptado ninguna medida adicional desde el mes de octubre de 2021. Esto supone que se ha incumplido sobradamente el plazo de seis meses para resolver, fijado para este tipo de expedientes en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pero es que además dos años después –concretamente el XXX de septiembre de 2023- se derrumbó la techumbre del edificio ubicado en la C/ XXX, sin que se hubiera dilucidado en esos momentos ni la incidencia que pudo tener la presencia de los gatos callejeros en este hecho, ni se hubiera adoptado ninguna medida preventiva posterior al escrito presentado por su propietaria. Al respecto, es preciso recordar que la responsabilidad patrimonial de las administraciones se encuentra plenamente reconocida en nuestro derecho, y así el artículo 106.2 de la Constitución española determina que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios*



públicos”. Por su parte, el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha concretado los requisitos que definen la responsabilidad patrimonial de la Administración, exigiendo para ello *“a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta”*, aclarando igualmente que no cabe olvidar que *“en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1.993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1.994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1.995, 5 de febrero de 1.996, 25 de enero de 1.997, 21 de noviembre de 1.998, 13 de marzo y 24 de mayo de 1999 -recurso de casación 1311/95, fundamento jurídico tercero-), aunque, como hemos declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido”* (entre muchas, SSTs de 5 de febrero y de 21 de marzo de 2007).

Por lo tanto, debemos reiterar que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas resulta objetiva, siempre que exista una efectiva relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño acaecido, pues el sistema vigente de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas no convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos y eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia de la actuación administrativa.

En el caso objeto de la presente queja, no corresponde a esta Procuraduría dirimir si existió relación de causalidad entre el derrumbe de la cubierta del inmueble objeto de la presente queja y la presencia de los gatos callejeros en el tejado, que había sido denunciada años antes y acreditada veintiún días después en la intervención practicada por los agentes de la Policía municipal el XXX de septiembre, en la que se pudo constatar



que alguna persona alimentaba a la colonia felina. No obstante, cabe apreciar que no se llevó a cabo en esos momentos por parte del Ayuntamiento labor verificadora, ni actuación inspectora para comprobar esa circunstancia, por lo que sería conveniente que se acuerde por el órgano competente de ese Ayuntamiento la emisión de un informe por técnico competente a fin de determinar si concurre la relación de causalidad que exige la Jurisprudencia a los efectos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, para posteriormente dar continuidad al expediente iniciado o proceder a iniciar otro para determinar si ha existido responsabilidad patrimonial y, en su caso, resarcir el daño patrimonial sufrido por la Sra. XXX a consecuencia de la inactividad municipal en el ejercicio de sus competencias en lo referente al control de la colonia felina cuya existencia había sido denunciada.

Para finalizar, en relación con los gatos callejeros que pudieran existir actualmente en las inmediaciones de este inmueble, es necesario tener en cuenta las nuevas obligaciones que ha fijado con carácter general para los ayuntamientos la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales- que entró en vigor el día 29 de septiembre de 2023-, y, más concretamente, el Capítulo VI del Título II de esta norma estatal que regula las colonias felinas. Para ello, debemos partir del artículo 38.1 de la citada Ley, el cual establece como principio general que *“las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía”*.

El artículo 39.1 de la citada ley atribuye la gestión de las colonias felinas a la Administración municipal, en relación con lo que el artículo 3 w) prevé un *“procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos”*. Entre las obligaciones que tienen los ayuntamientos se encuentra la prevista en el apartado f) del artículo 39.1: *“El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:*

1.º Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.

2.º Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular.



3.º Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

4.º Protocolos de gestión de conflictos vecinales”.

No obstante lo cual, el artículo 39.3 de la citada ley prevé que “*para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales*”.

Por último, es preciso recordar que el artículo 41.1 de la Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales ha determinado expresamente que “*las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios*”. Por lo tanto, quedan expresamente prohibidas las acciones de envenenamiento y de cualquier tipo que puedan perturbar los comederos de las colonias felinas siempre que hayan sido autorizados por las Administraciones competentes.

Por todas estas razones, esta Procuraduría considera que, dada la población del municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2023), este podría solicitar a la Diputación de Valladolid su colaboración para el ejercicio de estas competencias. Es decir, correspondería a la Policía municipal realizar las labores de vigilancia e inspección de dichos animales, requiriendo si fuese necesario, la intervención de la adjudicataria de este servicio que presta la Diputación provincial para llevar a cabo tanto el programa de esterilización, como las labores de desparasitación, vacunación e identificación obligatoria de los gatos de esta colonia felina con el fin de evitar posibles riesgos sanitarios que pudieran sufrir, en su caso, los vecinos del municipio de XXX.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al no haberse realizado en su momento ninguna inspección, ni verificación, para determinar la incidencia acreditada de la presencia de gatos callejeros en el derrumbe del tejado del inmueble sito en la C/ XXX, de esa localidad, que se produjo el XXX de septiembre de 2023, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX que se emita un informe por técnico competente en el que se determine si ha podido concurrir la relación de causalidad que exige la Jurisprudencia en el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, para posteriormente dar continuidad al expediente



iniciado o proceder a iniciar otro para determinar si ha existido responsabilidad patrimonial y, en su caso, resarcir el daño patrimonial sufrido por la Sra. XXX a consecuencia de la inactividad municipal en el ejercicio de sus competencias en lo referente al control de la colonia felina cuya existencia había sido denunciada.

SEGUNDO: Que, en el ejercicio de las competencias atribuidas a las Entidades locales por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, se lleven a cabo por los agentes de la Policía municipal las labores de vigilancia y control poblacional de las colonias felinas existentes en dicha localidad, solicitando, si fuese necesario, a la Diputación de Valladolid la intervención del adjudicatario de dicho servicio provincial para realizar los programas de esterilización y de control sanitario de los gatos, en los términos previstos en el artículo 39.1 f) de la citada norma estatal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).